

**INFORME DE SECRETARIA.** A Despacho de la señora juez, informándole que existe notificación a los demandados, sustitución de poder y reforma de la demanda.

Santiago de Cali, 6 de Marzo del 2024.

La secretaria,  
**VANESSA MEJIA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 701**  
**Santiago de Cali, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

**REFERENCIA:** RESTITUCION BIEN INMUEBLE (MINIMA)  
**DEMANDANTE:** ABELARDO CASTILLO TAMAYO CC. 1.355.704  
**DEMANDADOS:** CONSUELO BLANDON RAMIREZ  
CC. 31.373.715  
JOSE MANUEL VELASCO CC. 16.466.233  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2023-00743-00

Se incorpora al expediente las constancias de notificación a la parte demandada conforme a requerimiento hecho por este despacho con fecha 10 de noviembre del año 2023, en el que se notifica a la parte demandada conforme los lineamientos del artículo 292 del CGP, siendo positiva la notificación (Folios 08 al 011 del expediente digital)

Respecto de la sustitución del poder allegada por parte del apoderado judicial de la parte demandante al apoderado judicial Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.301 de Pradera (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 168.326 del Consejo Superior de la Judicatura, por ser procedente se aceptará.

Por otra parte, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la sociedad demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar las pretensiones relacionadas con los cánones de arrendamiento en mora de cancelar por los demandados conforme al contrato de arrendamiento, y los hechos séptimo y octavo de la demanda inicial, teniendo en cuenta la cartera de administración de cada uno de los locales , arrendados.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

2. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones. De igual manera se aceptará la sustitución otorgada y se procederá a dar por notificados a los demandados de conformidad con la prueba de notificación allegadas al proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: GLOSAR** al expediente las constancias de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP a la parte demandada y tenerlos por notificados personalmente desde la fecha en que se surtió dicha notificación.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** La sustitución que se hiciera en favor del Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.300.301 de Pradera (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 168.326 del Consejo Superior de la Judicatura , a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso.

**TERCERO.- ACEPTAR** la reforma a la demanda presentada por la parte demandante ABELARDO CASTILLO TAMAYO CC. 1.355.704 contra los señores CONSUELO BLANDON RAMIREZ CC. 31.373.715 y JOSE MANUEL VELASCO CC. 16.466.233 en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído .

**CUARTO.-** Como consecuencia de la reforma, córrase traslado a los demandados de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del CGP, por estado, por el termino de 5 dias , el cual avanzara pasados tres dias desde la notificación de este proveído.

**QUINTO.-** Vencido el término del traslado, pase a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**JUEZ**

**ESTADO 7 DE MARZO DEL 2024**

**mmmz**

**Firmado Por:**  
**Monica Maria Mejia Zapata**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7488f5811ea34fa377090e4d1e3061ea1455980de1ddd78bdd0a40cd4755fb7c**

Documento generado en 05/03/2024 04:09:36 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**